

LEI 86 de 17 de octubre de 1859, adicional a la 65 sobre empréstito forzoso.....	309
LEI 87 de 19 de octubre de 1859, reformativa de la de 9 de enero de 1858, sobre rentas i contribuciones.....	309
LEI 88 de 19 de octubre de 1859, de créditos adicionales al Presupuesto de 1860 i 1861.....	309
LEI 89 de 19 de octubre de 1859, sobre régimen municipal.....	310
LEI 90 de 19 de octubre de 1859, sobre proteccion de indigenas.....	311
LEI 91 de 19 de octubre de 1859, sobre formacion i presentacion de Códigos de enjuiciamiento.....	312
SECRETARIA DE HACIENDA.	
MANIFESTACION.....	312

LEGISLATURA DEL ESTADO.

LEI 85.

(DE 17 DE OCTUBRE DE 1859.)

Apropiando fondas para fomentar la enseñanza del bello sexo.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre el Senado i Cámara de Diputados del Estado,

DECRETAN :

Art. 1.º Se reconocerán en favor de la instruccion del bello sexo de la provincia de Popayan, once mil pesos en rentas sobre el Tesoro del Estado, al cinco por ciento de interes anual, en compensacion de igual cantidad con que contribuyó dicha provincia en el activo de sus rentas, para la fundacion de la caja de amortizacion del Crédito público.

Art. 2.º La Gobernacion del Estado, en cumplimiento de la presente lei, promoverá la fundacion de un Colegio de niñas en la capital de cada una de las provincias en que sea posible; pero estos Colegios estarán siempre sujetos a la Direccion jeneral de instruccion pública.

Dada en Popayan, a 13 de octubre de 1859.

El Presidente del Senado.—R. Mercado.

El Presidente de la Cámara de Diputados.—AVELINO ESCOBAR.

El Secretario del Senado.—Tomas Velasco.

El Secretario de la Cámara de Diputados.—Simon Arboleda.

Popayan, 17 de octubre de 1859.

Ejécútese.

El Gobernador del Estado.—T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno.—M. M. Castro.

LEI 86.

(DE 17 DE OCTUBRE DE 1859.)

adicional a la 65 sobre empréstito forzoso.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre el Senado i Cámara de Diputados del Estado,

DECRETAN :

Art. 1.º En el caso en que requerido por segunda vez un deudor al pago del empréstito forzoso mandado exigir por la lei 65, diere lugar a la ejecucion, los empleados encargados de la recaudacion ejercerán la jurisdiccion coactiva, embargando bienes hasta cubrir el valor de la contribucion i venderlos en almoneda pública por lo que diere el mejor postor. Este procedimiento será breve i sumario, de suerte que no exceda de seis dias.

Art. 2.º Los prestamistas podrán pagar la mitad de la cuota que se les reparta, en órdenes de pago de las correspondientes al actual período fiscal.

Dada en Popayan, a 16 de octubre de 1859.

El Presidente del Senado.—R. Mercado.

El Presidente de la Cámara de Diputados.—AVELINO ESCOBAR.

El Secretario del Senado.—Tomas Velasco.

El Secretario de la Cámara de Diputados.—Simon Arboleda.

Popayan, 17 de octubre de 1859.

Ejécútese.

El Gobernador del Estado.—T. C. DE MOSQUERA.

El Jefe de la Seccion de Hacienda encargado del Despacho.

Eladio Vergara.

Boletín del Cauca. Año III 74 Popayan, 29 de octubre de 1859.
Art. 1.º Abrense al Poder Ejecutivo para g...
NC. miscelánea p. 12 a N.º 1791. p. 309. 1.º oct. \$ 300

DECRETAN :

Art. 1.º De las contribuciones establecidas por laturas provinciales, que quedaron vijentes conformes a la lei 33, se suprimen las siguientes:

Las de peaje o tránsito i hallazgo de minas de oro en las provincias de Barbaacoas, Pasto i Túquerres;

La de subvencion provincial en la de Barbaacoas;

Las de rifas i juegos permitidos en las de Cálidas;

Las de bodegas i peaje en las de Buenaventura i

La de la sal que de la provincia de Barbaacoas se

Túquerres; i

La de deguello del ganado mayor en la de Cálidas.

Art. 2.º Redúcese a ochenta centavos, por cada gramo, el impuesto establecido por el artículo 5.º de el consumo del tabaco nacional o extranjero en las provincias de Barbaacoas, Buenaventura i San Juan.

Art. 3.º Se deduce al duplo el recargo del impuesto del artículo 13 de la citada lei, en los casos de fraude.

§. Los respectivos administradores, colectores o recaudadores son competentes para liquidar i recaudar el impuesto causado i el recargo del duplo de que trata este artículo en probacion del fraude cometido o intentado, sin perjuicio por el ejecutado alguna de las escepciones a que ha lugar sobre ellas por la autoridad civil competente.

Art. 4.º Los que introdujeren efectos extranjeros en las provincias del Dagua, presentarán a la Colecturía que determine el manifiesto o guia que, para la internacion i pago de los derechos nacionales, les espida la aduana de Buenaventura, i se los entregará con nota de lo que importen, asegurados, se la devolverá al introductor, dejando en su poder este para comprobante del pago.

Art. 5.º Cuando en los manifiestos o guías que se presenten a las Colecturías expedidas por la aduana, no se espresen los efectos extranjeros, o cuando estos se introduzcan de alguna manera en que no haya aduana, el introductor formará un manifiesto para la Colecturía del Estado en el que espresará el valor de los efectos que introduzca, la clase de efectos que cada uno contenga i el peso que ella espresare, formará la liquidacion de los derechos que correspondan, pesando el bulto que elija de cada uno de los efectos a que perteneciera.

Art. 6.º Esténcase en la provincia de Cálidas el impuesto de sus compuestos. Esta renta se recaudará por arrendamiento, conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 7.º Donde el Poder Ejecutivo lo estime conveniente se crearán Colecturías para el despacho de los documentos de cualquiera otra especie con que deban introducirse efectos por el Estado, asignando a los Colectores un sueldo de diez pesos anuales. Estos documentos los determinará el Poder Ejecutivo.

§. Los efectos que se introduzcan sin estos documentos como contrabando; en consecuencia, los empleados de las oficinas de instruccion, llegado el caso, procederán a las diligencias legales para averiguar el delito de fraude.

Art. 8.º Las Corporaciones municipales de las provincias de Buenaventura i San Juan pueden imponer hasta veinticinco litros de aguardiente; ochenta centavos por cada gramo de efectos extranjeros, i cuarenta centavos por cada gramo de tabaco que se introduzca para el consumo de los distritos. Estas rentas se aplicarán esclusivamente a la instruccion pública.

Art. 9.º Las disposiciones de esta lei empezarán a tener efecto desde el día 1.º de enero de 1860.

Dada en Popayan, a 18 de octubre de 1859.

El Presidente del Senado.—R. Mercado.

El Presidente de la Cámara de Diputados.—AVELINO ESCOBAR.

El Secretario del Senado.—Tomas Velasco.

El Secretario de la Cámara de Diputados.—Simon Arboleda.

Popayan, 19 de octubre de 1859.

Ejécútese.

El Gobernador del Estado.—T. C. DE MOSQUERA.

El Jefe de la seccion de Hacienda encargado del Despacho.

Eladio Vergara.

LEI 88.

(DE 19 DE OCTUBRE DE 1859.)

De créditos adicionales al Presupuesto de 1860.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre el Senado i Cámara de Diputados del Estado,

DECRETAN :

Art. 1.º Abrense al Poder Ejecutivo para g...

Banca (Estado 1857-1886) Leyes, decretos 1859

" Ley 85 de 15 de Oct de 1859 apropiando fondo para fomento

La enseñanza del bello sexo" Yacita del banco Popayán See

Legislatura del Estado Año III. N° 74 P. 309 vol. 1 29-X-1859

Nota BNC Miscelanea prensa 1ª # 1721

- I Mercado, R. Presidente del Senado
- II Escobedo, Anselmo Presidente de la Cámara de Diputados
- III Velozes, Tomás, Secretario del Senado
- IV. Arbolada Simon Secretario de la Cámara de Diputados
- V Morquera, T. E. Gobernados del Estado
- VI Barro MM Secretario de Gobierno